

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 28 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ANDRES MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial contra PABLO EMILIO GOMEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2018-00093, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*Becerril, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).*

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA <u>CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE</u>
DEMANDANTE:	ANDRES MARTINEZ, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	PABLO EMILIO GOMEZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2018-00093-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

*En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.*

*TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas*

*QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 28 de julio de 2022 pasa al despacho el presente PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES contra ALQUIMIDES NIÑO CRESPO, con radicado 2020-00195-00. Con solicitud del extremo demandante para que se requiera al pagador de la empresa DRUMMOND LTDA. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE:	ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES.
DEMANDADO:	ALQUIMIDES NIÑO CRESPO.
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00195-00.
DECISIÓN	REQUERIMIENTO AL PAGADOR.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se tiene que respecto a la aplicación de la medida cautelar es imprescindible HACERLE SABER AL PAGADOR de la empresa DRUMMOND LTDA que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento, por tanto la desatención a la misma ocasionan sanciones hasta de diez (10) S.M.L.M.V. de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P., por lo anterior, SE LE REQUIERE al funcionario para que INMEDIATAMENTE continúe aplicando la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado en Auto de fecha 04 de marzo de 2021, y ponga a disposición de este Despacho los depósitos judiciales que se generen; así mismo, se le hace saber que de acuerdo al numeral 9 del art. 593 *ibídem* podrá responder por los valores dejados de deducir.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de DRUMMOND LTDA, para que aplique la medida cautelar decretada por este Juzgado desde el 04 de marzo de 2021, de acuerdo con las consideraciones expresadas so pena de dar aplicación a las sanciones referidas. Oficiese.

SEGUNDO: Las deducciones que se realicen deben consignarse en la cuenta de este Juzgado de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

Sucursal Becerril-Cesar No. 200452042001 a nombre del proceso de la referencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 28 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Restitución de Inmueble Arrendado incoado por ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES, por intermedio de apoderado judicial contra ALQUIMIDES NIÑO CRESPO, el cual se distingue con el Rad. No. 2020-00195-00, el cual se encuentra para resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE:	ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ALQUIMIDES NIÑO CRESPO.
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00195-00.
DECISIÓN	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte de demandada que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda, por indebida notificación, puesto que dicha omisión da lugar a la violación al debido proceso, tramite inadecuado e indebida acumulación de pretensiones.

**2. ANTECEDENTES**

Solicita el apoderado judicial de la parte de demandada que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda, por indebida notificación, puesto que dicha omisión da lugar a la violación al debido proceso, tramite inadecuado e indebida acumulación de pretensiones.

Argumenta que la notificación del Auto de fecha 13 de febrero de 2021, no se surtió conforme las solemnidades de la ley, esto es enviando dicha notificación al correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente expone que han transcurrido más de dos meses, sin que haya podido ejercer el derecho que defensa que le atañe su poderdante, pese a que el Despacho ordenó que cumpliera con dicha carga procesal.

Al correr traslado del incidente la parte demandante manifestó que debe denegarse la solicitud elevada, por cuanto el demandando si tenía conocimiento

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

de la demanda puesto se surtió la notificación personal mediante correo certificado "Inter rapidísimo" la cual fue realizada el 21 de febrero de 2021 en la dirección del demandado, la cual fue debidamente recibida; así mismo argumenta que tal como se avizora en la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, se le reconoció personería jurídica al abogado de la parte demandante, razón por la cual se estima notificado por conducta concluyente.

### 3. CONSIDERACIONES

Según voces del artículo 13 del C. G. del P., Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En tal sentido, la ritualidad establecida para cada juicio, esto es, las formas y etapas que en particular deben observarse en el desarrollo del proceso, se cumplirá necesariamente como instrumento de certidumbre procesal y seguridad jurídica de los derechos e intereses de los sujetos que en él intervienen. No obstante, a pesar del carácter obligatorio de tales ritualidades, podría suceder que esas normas se desconozcan o violen en el curso del proceso, caso en el cual los actos procesales eventualmente perderían validez, sobre todo cuando las irregularidades lesionan los intereses y garantías de los sujetos procesales.

En ese mismo sentido se advierte que, la declaratoria de nulidad es un remedio extremo guiado por la finalidad de devolver a las partes la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa cuando le ha sido vulnerado, luego, es importante señalar que no toda irregularidad está revestida de tal gravedad que pueda determinar aquella declaratoria, ello porque nuestra ley procesal acoge un sistema conceptualmente flexible que excluye el excesivo formalismo en el tratamiento de los vicios o irregularidades procesales, se hace entonces una distinción entre meras y graves irregularidades, y se instituyen soluciones distintas para cada categoría, las primeras de menor envergadura, no producen efecto invalidatorio si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos consagrados en la ley adjetiva civil, las segundas, producen la anulación del trámite siempre que se cumplan ciertos requisitos.

En nuestro caso, invoca el incidentante la causal de nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., cuyo texto señala: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Del estudio realizado al *sub-exámine* se observa que obra citatoria de notificación personal y aviso cotejado, respectivamente, con sus pertinentes certificaciones de la empresa de correo certificado Inter rapidísimo que deja constancia que tanto citatorio fue entregado en su lugar de destino a la dirección: barrio el Carmen, Calle 5 #5N-12, el día 18 de febrero de 2021 a las 15:00:00, esta dirección es la misma consignada en la demanda como dirección de notificaciones del demandado.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Así las cosas, no se presenta error en el lugar donde fue notificado el auto admisorio de la demanda, siendo este el lugar de notificación del demandado, recordando que según las voces del artículo 291 del C.G.P numeral 3: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)"**

Por otro lado, tenemos que el día 10 de septiembre del 2021, el abogado de la parte demandada, presentó vigilancia judicial administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del cual se le requirió al Despacho para que brindará información respecto a la solicitud presentada por el Dr. Lucio Eduardo Manjarrez Lombana el día 15 de julio de 2021, donde solicitaba copia de la demanda y demás actuaciones surtidas, además aportó poder conferido por su poderdante, razón por la que el Despacho el 18 de julio de 2021 procedió a brindar respuesta al correo electrónico: [abocont@yahoo.com](mailto:abocont@yahoo.com) anexando copia de la demanda, auto de admisión y anexos, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción al demandado, seguidamente en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el despacho ordenó reconocer personería jurídica al Dr. Lucio Eduardo Manjarrez Lombana, para que actuará en representación del señor Alquímedes Niño Crespo, y además que por secretaría se enviará copia de la demanda y demás actuaciones adelantadas por el Despacho dentro del proceso, del cual el Juzgado remitió traslado de la demanda y auto admisorio de la misma el día 14 de septiembre de 2021 a las 08:04 A.M al correo electrónico del abogado: [abocont@yahoo.com](mailto:abocont@yahoo.com), por lo que el mismo se entiende notificado por conducta concluyente, razón más que valedera para que no se configure el vicio de nulidad alegado por la parte demandada.

Por su parte, el artículo 301 del C.G.P, sobre la notificación por conducta concluyente, dispone que: **"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."**

En tal sentido, A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó: "(...) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; **el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.**"

En conclusión, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Debido a lo anterior, no se acredita la nulidad por indebida notificación alegada.

**RESUELVE:**

PRIMERO: No ACCEDER a la solicitud de nulidad invocada por el vocero judicial de la parte demandada LUCIO EDUARDO MANJARREZ LOMBANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril Cesar, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	LAINIS CUADROS RANGEL por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA MACHADO LUNA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00018-00.
DECISION:	NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO

En el proceso de la referencia promovido por la señora LAINIS CUADRO RANGEL a través de endosatario para el cobro judicial, en la proposición de las excepciones de mérito la demandada hizo solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad y allega para tal cometido la copia de la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación por los probables delitos de usura, falsedad en documento privado y fraude procesal, atribuidos a la citada demandante.

Al respecto sea en esta oportunidad señalar que el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso dispone:

*"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción".*

A su turno, el artículo 162 ibídem dispone lo siguiente:

*"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete".*

En síntesis, para que pueda hablarse de prejudicialidad civil es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.

Expresado con otros términos, cuando el artículo 161 del CGP puntualiza que la solicitud de suspensión debe plantearse "antes de la sentencia", lo hace porque, en línea de principio, el proceso llega a su fin cuando se emite el respectivo fallo. Con posterioridad a él, caería en el vacío toda petición de suspenderlo por cuestión prejudicial o requerimiento de las partes.

Pues bien, en el presente proceso, como se desprende de las normas transcritas para que se decrete la suspensión del proceso es necesario que se haya acreditado la existencia de un proceso penal en curso y que este se encuentre en estado de dictar sentencia y que guarde una relación íntima con el proceso que se pretende suspender, lo cual como puede verse solo se allegado una denuncia y que además esos hechos expuestos en esta se propusieron como excepción de mérito en el presente proceso, por lo que ha colegirse que no se avienen los presupuestos para acceder a lo pretendido por la parte demandada o por lo menos aún es prematura.

Así entonces, de lo expresado finalmente se concluye que la suspensión del proceso incoada por la accionada se torna en este momento improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la suspensión del presente proceso peticionado por el extremo demandado, por las razones vertidas anteriormente.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión por los canales institucionales para efecto de la transparencia y publicidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 28 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra WILLIAN ANDRES SEVERICHE BOLAÑO el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00285-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	WILLIAN ANDRES SEVERICHE BOLAÑO.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00285-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante BANCOLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra WILLIAN ANDRES SEVERICHE BOLAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.566.039, de la cual se abrió paso el 28 de marzo del 2022, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificado al señor WILLIAN ANDRES SEVERICHE BOLAÑO, a través de la empresa de Mensajería 472, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 06 de abril de 2022, posteriormente se surtió la notificación por aviso el 28 de junio de 2022, enviándosele copia de la demanda conforme establece el Artículo 91 del C.G.P.

En efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 28 de marzo del 2022.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 28 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra ORLANDO RAFAEL BUSTILLO MONCARIS, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00297-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ORLANDO RAFAEL BUSTILLO MONCARIS.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00297-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCOLOMBIA S.A, quien se identifica con NIT. 890.903.938-8, instaura demanda ejecutiva, contra, ORLANDO RAFAEL BUSTILLO MONCARIS quien se identifica con la C.C. 73.147.828, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré N° 5240104521, Pagaré sin número suscrito el 08 de octubre de 2019 y Pagaré sin número suscrito el día 21 de diciembre de 2011. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de ORLANDO RAFAEL BUSTILLO MONCARIS quien se identifica con la C.C. 73.147.828 especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 5240104521.
  - a) Por concepto de capital la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$5.304.107.00)M/cte.
  - b) Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de marzo de 2021,

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

- hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.
- Por el valor contenido en Pagaré sin número suscrito el 08 de octubre de 2019.
    - d) Por concepto de capital la suma NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$914.714.00)M/cte.
    - e) Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 11 de abril de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
    - f) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá.
  - Por el valor contenido en Pagaré sin número suscrito el 11 de diciembre de 2011.
    - g) Por concepto de capital la suma NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.410.969.00)M/cte.
    - h) Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 16 de julio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
    - i) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P. 133.396 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 28 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por ORF S.A, por intermedio de apoderado judicial contra JAIRO ANDRES SIMANCA NEGRETE, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00343-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ORF S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JAIRO ANDRES SIMANCA NEGRETE.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00343-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante ORF S.A, quien se identifica con NIT. 891.100.445-6, instaura demanda ejecutiva, contra, JAIRO ANDRES SIMANCA NEGRETE quien se identifica con la C.C. 1.066.739.621, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré N° 01. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de JAIRO ANDRES SIMANCA NEGRETE quien se identifica con la C.C. 1.066.739.621 especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 01.
  - a) Por concepto de capital la suma TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13.600.000.oo)M/cte.
  - b) Por concepto de intereses corrientes la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$693.570..oo)M/cte liquidados a la tasa 1.0% hasta el 15 de octubre de 2021. Por los intereses moratorios a la tasa legal

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de octubre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. LUZ MARY DURAN MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.285.246 y T.P. 117.161 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 28 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra RAÚL GUILLERMO QUIROZ ARGOTE el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00001-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

**ISABEL C. CARREÑO OROZCO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	RAÚL GUILLERMO QUIROZ ARGOTE.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00001-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante BANCOLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra RAÚL GUILLERMO QUIROZ ARGOTE, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.565.593, de la cual se abrió paso el 03 de mayo del 2022, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada al señor RAÚL GUILLERMO QUIROZ ARGOTE, a través de la empresa de Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, de acuerdo al ID Mensaje No. 47326, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 17 de mayo del 2022 a las 16:51:03, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 03 de mayo del 2022.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 28 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra JAIRO ANDRES SIMANCA NEGRETE el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00005-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

**ISABEL C. CARREÑO OROZCO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JAIRO ANDRES SIMANCA NEGRETE.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00005-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante BANCOLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra JAIRO ANDRES SIMANCA NEGRETE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.739.621, de la cual se abrió paso el 10 de mayo del 2022, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada al señor JAIRO ANDRES SIMANCA NEGRETE, a través de la empresa de Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, de acuerdo al ID Mensaje No. 47067, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 13 de mayo del 2022 a las 15:41:55, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 13 de mayo del 2022.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 28 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCO PICHINCHA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra LAUDITH DE LA CRUZ ARMENTA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00082-00, en el cual se solita que se corrija la cedula de la demandada consignada en el Auto que libro mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LAUDITH DE LA CRUZ ARMENTA.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00082-00.
DECISIÓN	SE CORRIGE AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En el escrito que antecede, informa el apoderado de la parte demandante que en el auto de fecha 24 de mayo del año en curso, por medio del cual se decretó el embargo y retención del salario devengado por la demandada LAUDITH DE LA CRUZ ARMENTA, se incurrió en un error, pues en el numeral primero de la parte resolutive, quedó citado un número de cédula que no corresponde a la demanda. Por ello el Despacho considera procedente corregir el Auto en los términos del artículo 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una alteración de números, lo que amerita en consecuencia la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL -CESAR,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el Auto del 29 de junio de 2022, el cual queda de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de LAUDITH DE LA CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

ARMENTA quien se identifica con la C.C. 49.691.612 especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 3448423.
  - a) Por concepto de capital la suma VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$26.940.983.00)M/cte.
  - b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy jueves 30 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso de Sucesión Intestada del causante ARNULFO PERALTA REDONDO presentada por Kelly Johana Ruiz Palacio en representación de su menor hija VALENTINA PERALTA RUIZ por intermedio del abogado Gilmar Joan Angulo Palomino, la cual fue rechazada de plano y remitida desde el Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Valledupar; dicha demanda le correspondió el radicado 2021-00352. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ELKIN J. ALVAREZ LEÓN  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	ELVER LUIS VANEGAS BENITEZ
DEMANDANTES	1. YEIDIS FADITH VANEGAS BALLESTAS <a href="mailto:yeidisvanegas37@gmail.com">yeidisvanegas37@gmail.com</a> 2. JUAN DAVID VANEGAS BALLESTAS <a href="mailto:jdvanegas95@hotmail.com">jdvanegas95@hotmail.com</a> 3. BETTY ELENA VANEGAS VILLADIEGO <a href="mailto:bevavi@hotmail.com">bevavi@hotmail.com</a> 4. JUAN FRANCISCO VANEGAS VILLADIEGO 5. NAIDED BALLESTAS GALINDO <a href="mailto:yeidisvanegas37@gmail.com">yeidisvanegas37@gmail.com</a>
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00090-00.
ASUNTO	SE ADMITE EL PROCESO

La sucesión intestada viene reglada en los artículos 487 y ss. del CGP., y tiene como objeto transferir una serie de derechos que estaban en cabeza del difunto a los herederos que pueden ser a título Universales o singular, ya sea porque se suceden en todos los bienes o derechos u obligaciones transmisibles.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de sucesión intestada del causante ELVER LUIS VANEGAS BENITEZ viene con arreglos a las normas legales y reúne los requisitos de los artículos 90 y 487 del C. G. del P., se declarará abierto el proceso sucesorio del causante ELVER LUIS VANEGAS BENITEZ, fallecido el 11/06/2001, cuyo deceso sucedió en Agustín Codazzi, según el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 2349119, empero los bienes y su último domicilio estuvo en Becerril.

Por venir demostrado el parentesco de los descendientes: NAIDED BALLESTAS GALINDO; Yeidis Fadith Vanegas Ballestas; Juan David Vanegas Ballestas; Betty Elena

Becerril – Cesar; Dirección calle 10 No. 5 - 70

Email. [j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención de 8:00 a 1:00 p.m – de 2:00 a 5:00 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Vanegas Villadiego; Juan Francisco Vanegas Villadiego, con el causante ELVER LUIS VANEGAS BENITEZ, se les reconocerá su vocación hereditaria dentro del presente proceso sucesorio en calidad de hijos, a quienes se tendrá que aceptan la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP.

Se tiene que existe el registro civil de matrimonio con Indicativo Serial No. 07168238 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, inscrito el 22/0/2022, donde se pone de presente la unión que en vida existió entre ELVER LUIS VANEGAS BENITEZ Q.E.P.D. y NAIDED BALLESTAS GALINDO, por tanto, se le reconocerá como interesada dentro del presente tramite y se llevará a cabo la liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierto proceso de sucesión intestada del causante ELVER LUIS VANEGAS BENITEZ C.C. 18.939.966, el cual falleció el 11/06/2001, a petición de NAIDED BALLESTAS GALINDO en calidad de cónyuge sobreviviente y, de los ciudadanos Yeidis Fadith Vanegas Ballestas; Juan David Vanegas Ballestas; Betty Elena Vanegas Villadiego; Juan Francisco Vanegas Villadiego, invocando la calidad de hederos legítimo.

SEGUNDO: Reconózcase a los ciudadanos Yeidis Fadith Vanegas Ballestas; Juan David Vanegas Ballestas; Betty Elena Vanegas Villadiego; Juan Francisco Vanegas Villadiego como heredera del causante ELVER LUIS VANEGAS BENITEZ, en calidad de hijos por estar debidamente demostrado el parentesco, a quienes se tendrá que aceptan la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP.

TERCERO: TENER como parte interesada a la señora NAIDED BALLESTAS GALINDO, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante ELVER LUIS VANEGAS BENITEZ.

CUARTO: PROCEDER en el presente trámite a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio del causante con la señora NAIDED BALLESTAS GALINDO, conforme al artículo 487, inciso 2º del CG

QUINTO: Notifíquese de la apertura del proceso sucesorio a CARLOS MARIO VANEGAS VILLADIEGO, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

asignación de la herencia diferida por causante ELVER LUIS VANEGAS BENITEZ, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CPC.

SEXTO: De conformidad con el Art. 490 del Código G. del P., en concordancia con el art. 108 ibidem, se ordena el EMPLAZAMIENTO de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, por medio de EDICTO que permanecerá fijado en un lugar público de la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación nacional -El Espectador y Tiempo- y en la radiodifusora local; el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduana (DIAN), con la finalidad que esta entidad, si en el evento que existan causación de impuestos y demás, se haga parte dentro del proceso sucesorio de causante ELVER LUIS VANEGAS BENITEZ C.C. 18.939.966, una vez obtenida repuesta, se continuara con el trámite de la sucesión.

OCTAVO: Dese cumplimiento a la inscripción en el REGISTRO DE APERTURA DE SUCESIÓN EN LA PAGINA WEB DEL Consejo Superior de la judicatura.

NOVENO: Reconocer personería al abogado FABIO TRUJILLO LONDOÑO quien se identifica con la C.C. 83.218.228 y con T.P. No. 163.758 del C.S.J, para actuar en la forma y términos del poder general conferido por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 28 de julio de 2022 pasa al Despacho Solicitud de divorcio de mutuo acuerdo, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00092-00, por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
PARTES:	LUIS ALBERTO LARA CASTRO y NINIBETH SARAI ORTEGA RANGO por medio de apoderado judicial
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00092-00.
DECISIÓN	ADMITE

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO elevada por los señores LUIS ALBERTO LARA CASTRO y NINIBETH SARAI ORTEGA RANGO, por intermedio de apoderado judicial, en atención al art. 21 numeral 15, y en concordancia con el art 17 numeral 6 del C. G del P, este Despacho se encuentra revestido de competencia para tramitar y dictar sentencia, de igual modo se encuentra ajustada a derecho y que sus anexos reúnen los requerimientos de ley para tal fin, en conciencia se le imprimirá el tramite previsto al proceso de jurisdicción voluntaria por expreso mandato del numeral 10 del artículo 577 y 579 del Código General de Proceso Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO elevada por los señores LUIS ALBERTO LARA CASTRO y NINIBETH SARAI ORTEGA RANGO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria, reglado por el artículo 579 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, DOCUMENTALES, ténganse como pruebas las aportadas con la Demanda.

CUARTO: Como quiera que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, con fundamento en el artículo 278 numeral segundo del C.G.P., una vez ejecutoriada esta providencia se dictará sentencia anticipada en forma escrita.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

Lo anterior, sin perjuicio que las partes manifiesten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, de manera justificada, que se dicte sentencia en Audiencia (C.G.P. art. 278)

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, al Dr. JUAN MANUEL PIZARRO BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.568.473 y T. P 161.710, Como apoderado judicial de los señores LUIS ALBERTO LARA CASTRO y NINIBETH SARAI ORTEGA RANGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 28 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por INTER RAPIDISIMO S.A, por intermedio de apoderado judicial contra LENA MAOLYS RINCONCES PEDRAZA y DARIO DE JESUS PARODY MARRIAGA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00099-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	INTER RAPIDISIMO S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LENA MAOLYS RINCONCES PEDRAZA y DARIO DE JESUS PARODY MARRIAGA.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00099-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante INTER RAPIDISIMO S.A, quien se identifica con NIT. 800.251.569-7, instaura demanda ejecutiva, contra, LENA MAOLYS RINCONCES PEDRAZA quien se identifica con la C.C. 44.151.000, y DARIO DE JESUS PARODY MARRIAGA quien se identifica con la C.C. 77.103.084, se observa que los demandados tienen su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo LENA MAOLYS RINCONCES PEDRAZA quien se identifica con la C.C. 44.151.000, y DARIO DE JESUS PARODY MARRIAGA quien se identifica con la C.C. 77.103.084, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré.
  - a) Por concepto de capital la suma CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$4.654.901.00)M/cte.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- b) Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital adeudado hasta que se efectuó el pago total de la obligación, estos calculados con base en la tasa máxima legal permitida. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.068.064y T.P. 199.255 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 28 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra JESÚS ALBERTO PAYARES MARTINEZ y WALTERIO ROJAS BARRAZA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00123-00, en el cual se solicita se libere mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JESÚS ALBERTO PAYARES MARTINEZ y WALTERIO ROJAS BARRAZA.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00123-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien se identifica con NIT. 800.037.800-8, instaura demanda ejecutiva, contra, JESÚS ALBERTO PAYARES MARTINEZ quien se identifica con la C.C. 8.784.326, y WALTERIO ROJAS BARRAZA quien se identifica con la C.C. 12.565.786, se observa que los demandados tienen su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré N° 024056100001797. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo JESÚS ALBERTO PAYARES MARTINEZ quien se identifica con la C.C. 8.784.326, y WALTERIO ROJAS BARRAZA quien se identifica con la C.C. 12.565.786, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 024056100001797.
  - a) Por concepto de capital la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.210.790.00)M/cte.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- b) Por concepto de intereses corrientes la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$143.863.00)M/cte, liquidados desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 07 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.672.659 y T.P. 34.593 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy jueves 28 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía seguido por HERMES MANUEL BERMUDEZ CAMARGO contra LIRIS ESTHER CASTILLEJO MEJÍA el cual se distingue con el radicado 2018-00228-00 en el cual, existe una solicitud del extremo demandado denominada "INCIDENTE DE REGULACION Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRE. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HERMES MANUEL BERMÚDEZ CAMARGO, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO	LIRIS CASTILLEJO MEJÍA
RADICACIÓN:	200454089001-2018-00208-00.
ASUNTO	Resuelve INCIDENTE DE REGULACION Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRE

Procede el Despacho a pronunciarse frente al INCIDENTE DE REGULACION Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRE presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se tiene que abogado realiza un gran número de peticiones en ocasiones repetitivas, por lo que el Juzgado de manera ordenada se referirá sobre cada una de ellas en el siguiente orden

**(i) AFIRMA EL ABOGADO** que "Desde el mes de enero de 2019, hasta el día de hoy, 17 de noviembre de 2021, ello es dos (2) años, se han causado y descontado, la suma aproximada DE DIECISIETE MILLONES DE PESOS Y LA OBLIGACIÓN ESTÁ EN LA SUMA DE 39 MILLONES DE PESOS."

Frente a lo manifestado, el Juzgado advierte que dicha aseveración es inexacta y no corresponde a la realidad procesal, dado que verificada la plataforma del Banco Agrario se observa que desde el 06/02/2019 hasta 08/07/2022 se han realizado descuentos por la suma de \$ 15.068.154,00, por tanto, lo afirmado carece de veracidad, es decir han transcurrid más de ocho (8) meses y aun no se llega al monto referido, el dinero restante seguramente debe haber sido descontado en el proceso que se distingue con el radicado 204004089001-2021-00012-00 por otra obligación insoluta que tiene la demandada.

**(ii) ASEGURA EL ABOGADO** que "No puede concederse al ejecutante doble beneficios de intereses, corrientes o moratorios y máxime que no fueron pactado (...)

Becerril - Cesar; Dirección calle 10 No. 5 - 70

Email. [j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención de 8:00 a 1:00 p.m - de 2:00 a 5:00 p.m.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

*Debe indicarse en esta oportunidad, que existe un contradictorio de los intereses ello es intereses de plazo 1.5% y luego fija intereses moratorios, del 2%”*

EL JUZGADO, previa las consideraciones quiere traer a colación las definiciones sobre: (a) EL INTERÉS CORRIENTE (causados desde el 20/12/2016 hasta el 19/09/2018) es el precio que pagamos por pedir dinero prestado; (b) INTERÉS MORATORIO (causados desde el 20/09/2018 hasta el cuándo se termine de cancelar la obligación) tiene una naturaleza sancionatoria pues busca castigar al deudor por su retardo injustificado.

De lo que se ha colocado de presente se vislumbra con nitidez que los intereses referidos son conceptualmente distintos, pero además el cobro de uno no indulta de la aplicación del otro, por obvias y lógicas razones; allí entonces surge el siguiente interrogante, ¿se puede cobrar simultáneamente el interés remuneratorio y el de mora? y la respuesta que se tiene es: SÍ, pero, es de vital importancia que esto no debe confundirse con anatocismo, que es cobrar intereses sobre los intereses causados, práctica que jurídicamente no es aceptable, motivo por el cual cuando se presentan las liquidaciones se corre traslado a la parte contraria para que se pronuncie sobre las mismas, garantizando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa, que le asiste a cada una de las personas que integran la litis.

Por tanto, se concluye que, si en un préstamo de dinero, como es el caso que nos ocupa, se fijó un interés por el plazo que se da para su pago (interés remuneratorio), el moratorio sólo se empieza a cobrar a partir del día siguiente en que se entró en mora, no antes, cuyas fechas están claras en el proceso y relacionadas en el párrafo anterior, sin que exista contradicción como dice el abogado.

**(iii) DICE EL ABOGADO:** *“En el mismo asunto, el despacho decretó aplicar el art. 591 C.G.P, numeral 1° del inmueble denominado “PARAVER” ubicado en la vereda Santa Cecilia parcela #2 de esta municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-110362, registrado en instrumentos públicos de Valledupar. (...) Se puede observar, con precisión, que existe un yerro en esta aplicación normativa, por lo que le solicito al despacho, levantar el embargo por no tener aplicación el artículo en cita en el auto del 11 de diciembre de 2018”*

El Despacho, frente a dicha aserción, no le cabe duda de que el señor abogado busca por uno u otro medio que a su cliente se le levante la medida cautelar decretada sobre el inmueble, no siendo la primera vez que lo intentan ya que en pretéritas oportunidades lo habían solicitado siendo despachada desfavorablemente, corriendo la misma suerte en esta oportunidad por varias razones que pasas a considerarse.

- Dígase, que el auto de fecha 11/12/2018 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, es susceptible de recurso de apelación, según lo establecido en el numeral 8 del art. 321 del C.G.P. y cuyo término para interponerlo se encuentra en el art. 322 de la misma norma, el cual fue superado con creces por lo que no es bien recibido que se pretenda revivir un término que fue desatendido.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- Se deprecia la nulidad de la medida cautelar por aplicación indebida de la norma, se hace imperioso traer a colación lo establecido en el art. 133 *ibidem*, denominado causales de nulidad, las cuales son taxativas y restrictivas, y por ende, no pueden obedecer a interpretaciones realizadas por las partes como sucede en el caso que se ventila, así las cosas, no hay merito para decretar una nulidad por haber merito para ello, por tanto, atendiendo el tenor del art. 135 del C.G.P. se rechaza de plano la solicitud por estar fundada en causales distintas a las determinadas en el capitulo que se viene referenciando.

**(iv) EL ABOGADO**, en tres (3) oportunidades se refiere sobre la violación al debido proceso por el embargo que recae sobre el inmueble, y solicita sea levantado el mismo.

El Juzgado; se tiene que esta funcionaria no observa que exista vulneración del debido con haberse decretado la medida cautelar comentada, porque con la misma se busca garantizar el pago de la obligación que desde hace mas de 48 meses cursa en este juzgado y aun sigue sin ser cancelada.

El abogado asegura que con la afectación que se hace sobre el salario es suficiente para el pago de la deuda que se tiene señor Hermes Bermúdez y cuyo proceso se adelanta en este Juzgado; de cuya apreciación dista diametralmente el Despacho por razones objetivas y no subjetivas como las que se han colocado de presente en la solicitud, hágase notar que los descuentos no han sido continuos, como se dice en el escrito cuando con vehemencia y convencimiento se escribió que "desde el mes de enero de 2019, hasta el día de hoy, 17 de noviembre de 2021" se han realizado los descuentos por nomina; lo cual por infortunio para profesional del derecho caree de veracidad, dado que para comprobarlo se acude a la relación de títulos judiciales que existe en la cuenta del Banco Agrario, y lo que salta a la vista es que en el año 2021 solo se hicieron deducciones en los meses de febrero, marzo y abril, y se retomaron las mismas en el mes de abril de 2022, es decir que durante un año se aplicó la medida cautelar por parte de otra autoridad judicial, de donde se colige sin dubitación alguna, que si el juzgado llegase a levantarse el encargo que pesa sobre el inmueble en aras de garantizar el pago de la obligación, si habría una vulneración del debido proceso, pero no precisamente sobre el extremo demandado como se quiere hacer notar sino al demandante, ya que carecería de garantías para obtener el pago del dinero que se le adeuda. Por todo lo que se ha colocado de presente, el Juzgado negará las pretensiones deprecadas por abogado del extremo demandante a quien se le reconocerá poder para continuar actuando en el proceso atendiendo las consideraciones, sin que sea necesario ahondar en mayores disquisiciones jurídicas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la nulidad planteada por al abogado del extremo demandante respecto de la medida cautelar decreta en el auto 11/12/2018 y que

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

afecta el inmueble que se distingue con la matricula inmobiliaria 190-110362, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia sobre el bien inmueble que se distingue con la matricula inmobiliaria 190-110362, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: Reconocer personería al abogado NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ quien se identifica con la C.C. 8.639.619 y con T.P. No. 247.342 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)